

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 20 de abril de 2017, paso al despacho la presente demandado con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

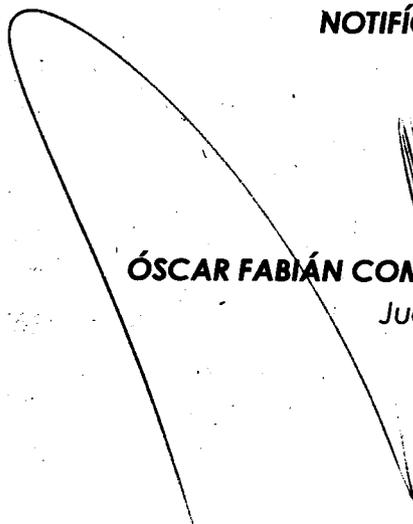
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Se requiere a la parte actora, para que dentro del término de veinte (20) días se sirva aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores JESÚS EMILIO VERJAN ALMANZA, LUZ MARINA VERJAN ALMANZA, ISRAEL VERJAN ALMANZA, JOSÉ ANTONIO VERJAN ALMANZA, CARMENZA VERJAN ALMANZA, SORAYA VERJAN ALMANZA, YERY VERJAN ALMANZA, FERNANDO VERJAN ALMANZA y ELIZABETH VERJAN ALMANZA, so pena de que el Despacho no se manifieste respecto del repudio de la herencia de estos.

De otro lado, y como quiera que por error involuntario en el oficio de citación para notificación personal dirigido a cada uno de los supuestos herederos mencionados por la parte actora, el Despacho les indicó que manifestaran su aceptación o no de la herencia, cuando no obra dentro del plenario documento que acredite el parentesco, por tal razón se tiene por no escrita dicha manifestación.

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>032</u> del <u>28</u> ABR 2017
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ VERJAN LEITON
RADICACIÓN : 2016-400

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 20 de abril de 2017, paso al despacho la presente demandado con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Juzgado el día 17 de abril del año en curso, los señores CARMEN VERJAN ALMANZA e ISRAEL VERJAN ALMANZA a través de su apoderada y en ejercicio del derecho de petición, solicitan al Despacho que se subsane el porcentaje secuestrado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 234-5791 como quiera que el precitado inmueble hace parte de la sociedad de hecho VERJAN ALMANZA, por lo tanto, el porcentaje que debió embargarse y secuestrarse es el 50% del inmueble, pues es éste el pertenece el causante JOSÉ VERJAN LEITON.

Así mismo solicita que se les permita a los hermanos CARMENZA VERJAN ALMANZA e ISRAEL VERJAN ALMANZA, continuar administrando la finca El Vergel teniendo en cuenta que han sido buenos administradores y son quienes han adelantado un sinnúmero de actividades encaminadas a hacer auto sostenible la finca.

De otro lado, solicitan que cuando se llegue a la etapa de partición, se suspenda la misma hasta cuando se resuelvan los procesos que se encuentran en curso, referentes al patrimonio de la Sociedad VERJAN ALMANZA.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por los señores CARMEN VERJAN ALMANZA e ISRAEL VERJAN ALMANZA, se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) [E]sta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."

No obstante lo anterior, y aras de aclarar los puntos que son materia de inconformidad por parte de la señora CARMENZA e ISRAEL VERJAN ALMANZA, procede el Despacho a contestar la petición que tiene la demandante.

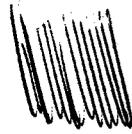
En lo que atañe a la solicitud de modificar el porcentaje embargado y secuestrado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-5791, el Despacho observa a folio 8 del mismo cuaderno que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad tomó nota del embargo decretado mediante providencia del 9 de agosto de 2016 como quiera que el inmueble según el certificado es de propiedad del causante JOSÉ VERJAN LEITON en un porcentaje del 100%, por lo tanto y ante el registro de la medida cautelar decretada lo que procede es el secuestro del mismo, tal y como dispuso en auto del 31 de enero de 2017.

En lo relacionado a que se designe a los interesados como administradores de la finca El Vergel, previo a resolver la solicitud se requiere a los interesados para que se sirvan aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento, documento idóneo para acreditar el parentesco, pues los peticionarios no han sido reconocidos dentro del presente juicio y mucho menos han manifestado si aceptan o no la herencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del art. 496 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2º del art. 1297 del Código Civil.

Respecto de la solicitud de suspensión de la partición, estese a lo dispuesto en el inciso tercero del auto fechado el 16 de marzo del año en curso del cuaderno principal.

Por secretaría, comuníqueseles la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 032 del

28 ABR 2017